

N.U.R.: 50 001 60 00 564 2016-06350 00  
E. S. N.: 2019 00263  
Procesado: Bayron Fabián Ochoa Peña  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Procedimiento: Ley 906/2004  
Reclusión: Domiciliaria en Villavicencio  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria  
Interlocutorio: 283

112



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

El despacho se ocupará en estudiar la posibilidad de revocar o no el sustituto de la prisión domiciliaria al señor Bayron Fabián Ochoa Peña.

### II. ANTECEDENTES

1. Bayron Fabián Ochoa Peña, fue condenado el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de **80 meses de prisión**. Se le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

1.2 El acta fue suscrita el 20 de febrero de 2017.

2. Por este proceso registra los siguientes periodos de privación de la libertad a saber: i) 17 de septiembre de 2016 hasta el 17 de enero de 2018 (**16 meses**) y, ii) del 11 de abril de 2019 a la fecha (**22 meses 15 días**). Lo que significa que tiene un descuento de **38 meses 15 días**.

3. Con proveído del 19 de mayo de 2020, se materializó por segunda vez el beneficio. Para tal efecto, se expidió orden de traslado ante el director del EPMSC en Villavicencio, para que el sentenciado fuera conducido al inmueble localizado en la calle 31 n.º 8 – 65 Mz A casa 5 barrio EL Recreo de esta ciudad.

4. Mediante proveído del 10 de diciembre de 2020, se dispuso el trámite de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a que el sentenciado faltó a los compromisos que

comporta el beneficio, toda vez que el 18 de enero de 2018, incurrió en una nueva conducta punible por la cual fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de 27 de julio de 2018, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, dentro del radicado único n.º 50 001 60 00 564 2018 00348.

4.1 El sentenciado fue notificado de manera personal el 18 de febrero de 2021 y al defensor se le comunicó al correo electrónico.

5. Le fue reconocida redención de pena equivalente a **4 meses 12.5 días**.

### **III. DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

Como se mencionó en el asunto, le corresponde a esta operadora judicial decidir sobre la viabilidad de revocar o no el sustituto concedido por este despacho. No obstante, antes de entrar en materia debe advertirse que frente al trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no se avizora ninguna nulidad que conlleve a decisiones que atenten a los principios constitucionales como al debido proceso y al derecho de defensa.

#### **1- ALEGATOS**

El sentenciado en el escrito mediante el cual realiza los descargos, solicita inicialmente el subrogado penal de la libertad condicional aduciendo el cumplimiento de los requisitos que demanda la norma.

Consecutivamente, implora que el beneficio de la prisión domiciliaria se mantenga incólume, en razón a que su compañera permanente que responde al nombre de Paula Andrea Morales Gallego, se encuentra en estado de embarazo. Ante tal situación, está en la obligación de velar por su cuidado.

### **III. CONSIDERACIONES**

El Juzgado es competente para resolver sobre la revocatoria de prisión domiciliaria, como lo tiene previsto el artículo 38 -1 de la Ley 906 de 2004 y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 65 de la Ley 65 de 1993, previo trámite de artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 establece lo siguiente:

*«Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...»*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.»

Por su parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala el procedimiento para la revocatoria del mecanismo:

*«Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.»*

Señalada la normatividad para el desarrollo de esta clase de actuación, tenemos que el Juzgado sentenciador otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria producto del preacuerdo debidamente aprobado. Para tal efecto, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso de acuerdo con el art. 38 B numeral 3 del artículo 38 del Código Penal.

Materializado el traslado del sentenciado al domicilio autorizado, se estableció que el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 27 de julio de 2018, condenó al señor Bayron Fabián Ochoa Peña al hallarlo

penalmente responsable del tipo penal de hurto calificado y agravado, imponiéndole como pena principal de 18 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (50 001 60 00 564 2018 00348).

Advertido lo anterior, llama la atención que en el escrito presentado por el sentenciado registra una dirección de residencia diferente al lugar autorizado por el Juzgado, es decir, que cambió de domicilio sin autorización, previa de la autoridad judicial.

De otro lado, no allegó prueba sumaria que acredite el estado de embarazo de la señora Paola Andrea Morales Gallego, de ser cierto, no es sustento para que el Juzgado mantenga la prisión domiciliaria, pues, es evidente que el señor Ochoa Peña, defraudó a la administración de justicia con su actuar delictual.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este despacho, no existen argumentos que acrediten algún estado de necesidad, fuerza mayor o causa fortuita que justifiquen el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, ya que es deber del beneficiario permanecer en su lugar de residencia, y tan solo puede salir de ella cuando la autoridad judicial lo autorice o exista alguna situación que amerite abandonar el domicilio, tampoco tiene justificación alguna la comisión de un nuevo delito en el cual fue capturado en situación de flagrancia y posteriormente fue condenado.

En razón de ello, y teniendo en cuenta que se respetó su derecho a la defensa y al debido proceso, que no existen explicaciones razonables a su incumplimiento, más aún cuando se considera una persona proclive al delito, el despacho procederá a revocar la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor Bayron Fabián Ochoa Peña y, por lo tanto, se hará efectiva la pena de prisión que está pendiente por cumplir.

#### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Notifíquese esta providencia a la condenada de manera personal.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica de la interna.

En firme este proveído, elabórese la orden de traslado ante el director del establecimiento penitenciario de esta ciudad, y en el evento de no ser encontrado al sentenciado en su domicilio, librese las respectivas órdenes de captura.

Oficiese al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitando los documentos enlistado en el art 471 de la Ley 906 de 2004, con el fin de estudiar el subrogado penal de la libertad condicional al señor Bayron Fabián Ochoa Peña.

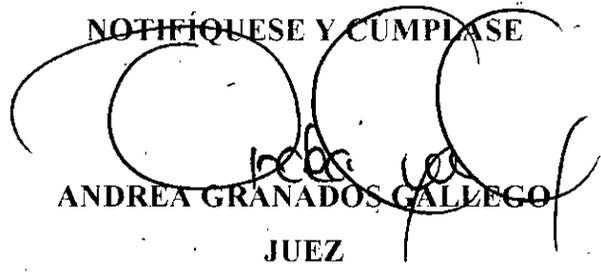
Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Villavicencio, al señor Bayron Fabián Ochoa Peña, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
ANDREA GRANADOS GALLEGO  
JUEZ

N.U.R: 50 001 60 00 564 2016 06350 00  
 E. S. N: 2019 00263  
 Procesado: Bayron Fabián Ochoa Peña  
 Delito: Hurto calificado y agravado  
 Procedimiento: Ley 906/2004  
 Reclusión: Domiciliaria en Villavicencio  
 Decisión: Revoca prisión domiciliaria  
 Interlocutorio: 283

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL  
 07 MAR 2021

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD

Estado \_\_\_\_\_ Nº \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
 ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____			
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____			
SECRETARIO (A) _____			